



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PAREDES,
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN JOSÉ
TETEL, MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA
Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ANGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CRUZ
CANTERO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de febrero de 2026¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que determina **procedente** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

RESULTANDO

¹ En adelante las fechas referidas se entenderán correspondientes al año 2026, salvo precisión en contrario.

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El 2 de junio de 2024 se celebraron las votaciones en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a las personas titulares de las presidencias de comunidad del estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.
3. En dicha elección, José Luis Hernández Paredes resultó electo al cargo de presidente² de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala³.
4. **2. Presentación de la demanda.** El 19 de enero, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de Yauhquemehcan, así como a las personas integrantes del denominado “Comité del panteón Eulalio López” de la comunidad de San José Tetel, los cuales considera vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
5. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 20 de enero, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-009/2026** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.
6. **4. Radicación y trámite ante las autoridades responsables.** El 22 de enero, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-009/2026**. También se requirió al presidente municipal de Yauhquemehcan para que

² De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia de comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

³ En lo subsecuente se le denominara actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación, asimismo se realizaron diversos requerimientos.

7. En la secuencia procesal de la instrucción, mediante acuerdo de 6 de febrero, se requirió a las personas⁴ integrantes del denominado “Comité del panteón Eulalio López” de la comunidad de San José Tetel, señaladas por el actor, para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
8. **5. Informes circunstanciados y publicitación del medio de impugnación.** En acuerdo del 18 de febrero, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su respectivo informe circunstanciado y, en particular, al presidente municipal de Yauhquemehcan en su carácter de autoridad responsable, remitiendo la constancia de publicación, la constancia de su retiro, así como la certificación de incomparecencia de las personas terceras interesadas en el presente juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.
10. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo del actor en su

⁴ José Marcelino Gabino López Sánchez, José Abdon Vázquez Ramírez, Héctor Fernández Márquez y Ángel Emilio Ortiz Carmona, en su carácter de presidente, secretario, tesorero y primer vocal, respectivamente, del comité del panteón “Eulalio López” de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan.

carácter de presidente de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan.

11. Por otro lado, de la demanda se desprende que quien impugna es un presidente de comunidad perteneciente a un municipio del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre colmado.
12. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

13. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada y no por las magistraturas de manera individual.
14. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso a) y 16, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

a) Las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

“...”

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

VIII. Formular proyectos de sentencia y resoluciones que recaigan en los expedientes que le sean turnados, en los términos establecidos en las leyes de la materia;

“ ... ”

15. Además, la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del medio de impugnación e incide en el curso legal que deba darse a éste, por lo que se trata de una cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no a la magistratura instructora.
16. Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia **11/99⁶** de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
17. En dicha jurisprudencia se consideró que las magistraturas electorales, a título individual, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando estos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sólo se les faculta para

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como, a través del siguiente código:



⁷ En adelante Sala Superior.

formular un proyecto de resolución y posteriormente someterlo a la decisión plenaria del órgano jurisdiccional.

18. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, lo cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.

TERCERO. Solicitud de medida cautelar de la parte actora

19. La Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y Acumulados⁸ consideró que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.
20. En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, en función de un análisis preliminar, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
21. Se consideran accesorias, ya que la determinación no constituye un fin en sí mismo del juicio que se trate y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0115-2019.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

22. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
23. En ese sentido, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es advertir la posible afectación irreparable a uno o más derechos de manera que no quede sin materia de juzgamiento, y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.
24. El objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.
25. Lo anterior, con la finalidad de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntamente antijurídica.
26. Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2015**⁹ de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”** conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30 o bien, a través del siguiente código:



de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

27. El dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
28. Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pretende proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
29. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
30. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, aun cuando no sea completa, en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
31. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir la parte solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Caso concreto

32. El actor, en la demanda, en el punto petitorio QUINTO, solicita a este Tribunal el dictado de una medida cautelar. De los hechos y agravios expuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

sustancialmente se desprende que la medida solicitada consiste en la reapertura total de las instalaciones de la presidencia de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan.

33. Lo anterior, relacionado con uno de los agravios expuestos por el actor, consistente en una posible obstrucción al cargo que desempeña como presidente de la comunidad de San José Tetel, derivado de una presunta conducta asumida por un grupo de personas que el actor señala como integrantes de un comité denominado “Comité del panteón Eulalio López”, de la comunidad que representa.

Determinación

34. Analizadas las constancias que integran el expediente, bajo un análisis basado en la apariencia del buen derecho, este Tribunal considera que, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, ni tampoco sobre el fondo de la controversia, resulta **procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el actor**, consistente en ordenar la reapertura total de las instalaciones de la presidencia de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan.
35. De las constancias que obran en el expediente se tiene en primer lugar lo informado por el presidente municipal de Yauhquemehcan al rendir su informe circunstanciado, quien manifestó que el cierre de las oficinas que ocupan la presidencia de la comunidad de San José Tetel atiende a una petición realizada por la ciudadanía de dicha comunidad.
36. Por otro lado, las personas integrantes del denominado “Comité del panteón Eulalio López” de la comunidad de San José Tetel, a quienes el actor señala con el carácter de autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, indicaron que el “cierre de actividades” – de la presidencia

de comunidad - correspondió a diversas inconformidades ciudadanas derivado del actuar del aquí actor en su calidad de presidente de dicha comunidad, así como a observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización y a diversas denuncias presentadas en su contra.

37. Bajo esas circunstancias, de conformidad con lo narrado por las autoridades señaladas como responsables, es posible concluir que, tal y como lo señala el actor, las instalaciones que ocupan la presidencia de la comunidad de San José Tetel se encuentran cerradas.
38. Así, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se deben tener como presuntamente ciertas las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que, al haber sido cerradas las instalaciones de la presidencia de la Comunidad de San José Tetel por personas ajenas a esta, pueden llegar a ser susceptibles de generar una obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta como presidente de la referida Comunidad, pues con ello, se podría limitar o restringir su derecho-político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
39. Esto, pues, las instalaciones de la presidencia de comunidad son el lugar destinado para que las personas titulares de las presidencias de comunidad despachen los asuntos relacionados con sus funciones y donde podrán contar con los elementos materiales y humanos necesarios para poder desempeñar sus funciones y brindar los servicios que la comunidad requiera, así como aquellos que el Ayuntamiento del municipio al que pertenezcan le confieran.
40. De modo que, si las personas titulares de las presidencias de comunidad no cuentan con dichas oficinas o bien, de manera injustificada no se les permite realizar uso total de estas, se estaría ante una posible vulneración o restricción en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
41. Además de que, de manera indirecta, se afecta a la ciudadanía, pues la persona titular de la comunidad no podría despachar de manera adecuada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

los servicios que lleguen a necesitar o atender oportuna y debida, los servicios propios de la comunidad.

42. Conforme a lo anterior, se estima necesaria la implementación de la medida cautelar consistente en ordenar al presidente Municipal de Yauhquemehcan para que, en ejercicio de sus facultades, realice los actos necesarios para garantizar que de manera inmediata el actor pueda usar libremente la totalidad de las instalaciones que ocupan la presidencia de la comunidad de San José Tetel.
43. Es decir, bajo los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se considera que en el caso existen indicios para presumir que a la parte actora con el cierre de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel se le está generando una vulneración de sus derechos político-electorales, de tal manera que se justifica la medida cautelar ordenada, con el objeto de prevenir la afectación a su derecho de ejercicio pleno de su cargo como presidente de la comunidad, y así, evitar algún daño irreparable a través de actos que puedan implicar una obstrucción, mientras se resuelve el fondo del presente asunto.
44. Lo anterior, considerando que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, de forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia¹⁰.
45. Por otro lado, no se advierte que la medida cautelar afecte derechos de terceros, o el interés social o público, pues, por el contrario, el adecuado

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia de Sala Superior número **14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, la cual, ya fue precisada con anterioridad.

funcionamiento del inmueble que ocupa la Presidencia de comunidad favorece a la población de la demarcación.

46. Finalmente, es preciso aclarar que se considera que el presidente municipal es la autoridad competente para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el presente acuerdo plenario con la asistencia de los demás integrantes del ayuntamiento en la medida de sus responsabilidades, ya que, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, las personas titulares de las presidencias municipales son los representantes políticos del Ayuntamiento y jefes administrativos del Gobierno Municipal.
47. El artículo 1, párrafo tercero de la Constitución establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El derecho de ejercer el cargo de personas elegidas popularmente es una faceta del derecho de ser votado, derecho humano de naturaleza político - electoral contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución.
48. El artículo 115, fracción I, de la Constitución atribuye a los ayuntamientos el gobierno municipal. Gobernar supone administrar, dirigir y garantizar la adecuada prestación de los servicios municipales conforme al interés público.
49. En el caso concurren el derecho del impugnante a ejercer el cargo para el que fue votado y el interés público de la comunidad de que la presidencia de la comunidad funcione en condiciones óptimas. Estos derechos son correlativos de los deberes constitucionales del ayuntamiento de garantizar los derechos humanos y la adecuada prestación de la función administrativa a nivel municipal.
50. Los artículos 115 de la Constitución Federal y 90, párrafo segundo, de la Constitución Local y 3 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala¹¹,

¹¹ En adelante Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

señalan que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

51. Por su parte, el artículo 4, fracción X de la Ley Municipal señala que el presidente municipal es el representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo.

52. Además, el artículo 41 de la Ley Municipal, señala las facultades y obligaciones de la persona titular de la presidencia municipal entre las cuales se destacan:

“...”

IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento

“...”

XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;

“...”

XIX. Hacer cumplir las Leyes Federales y Estatales en el ámbito municipal;

“...”

XXVII. Las demás que le otorguen las leyes.

53. Así, como se desprende de lo anterior, la persona titular de la presidencia municipal será la encargada de encabezar la administración pública municipal, así como coordinar a sus autoridades auxiliares y, en el caso, las

personas titulares de las presidencias de comunidad son autoridades auxiliares y órganos desconcentrados de los Ayuntamientos, por lo que se encuentran vinculados administrativamente a la Presidencia municipal y al ayuntamiento sin perjuicio de su calidad de representantes de elección popular¹².

54. Por lo tanto, la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento tienen el deber de garantizar que prevalezca el orden público en el municipio de que se trate, incluyendo la adecuada prestación de los servicios municipales y el funcionamiento óptimo de la infraestructura de las presidencias de comunidad.
55. En ese sentido, las autoridades municipales deben garantizar también el ejercicio de la autoridad y el poder público que la ciudadanía les otorgó a las personas titulares de las presidencias de comunidad mediante el voto popular.
56. Esto, al tratarse de una cuestión inherente al derecho político-electoral de un titular de presidencia de comunidad de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, lo cual supone que la persona que ostente un cargo de elección popular pueda desempeñarlo sin restricción o limitación alguna.
57. En el caso, existe evidencia suficiente a nivel de medida cautelar de que el inmueble que ocupa la presidencia de comunidad no se encuentra en posesión de su titular por causas ajenas a la voluntad de su titular. Este hecho permite presumir para efectos del análisis de la medida cautelar, que se le está obstaculizando el ejercicio del cargo y afectando el interés público de la población de la comunidad de recibir los servicios municipales en el lugar habilitado para ello, el cual cuenta con los insumos necesarios para realizar su función en las mejores condiciones.
58. El estado de cosas descrito activa el deber provisional del presidente municipal, en tanto se dicta resolución de fondo, de garantizar el derecho del

¹² Artículos 12, fracción I, 115, 116 y 117 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

actor y de la población de la comunidad, de que se restablezca el funcionamiento del inmueble que ocupa la presidencia de comunidad.

CUARTO. Efectos

59. Al resultar procedente la emisión de la medida cautelar solicitada por el actor, se emiten los siguientes efectos:

- 1) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que, en uso de sus facultades, realice los actos necesarios para que las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel sean abiertas en su totalidad y puestas a disposición del actor en su carácter de presidente de dicha comunidad, para que este pueda hacer uso de ellas.
- 2) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que, en uso de sus facultades, realice los actos que se estimen necesarios a fin de garantizar que, una vez puesta a disposición del actor las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel, este pueda en lo subsecuente hacer uso de ellas sin algún tipo de restricción u obstrucción.

Al respecto, es posible asignar personal de seguridad pública a efecto de garantizar que el actor pueda despachar debidamente sus funciones, así como, garantizar la integridad física de este.

- 3) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que informe a la Secretaría de Gobernación del Estado de Tlaxcala de los actos que realice para dar cumplimiento a lo anterior, así como, de la fecha en que se realizará apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

Pudiendo en su caso, solicitar apoyo de dicha Secretaría si así lo considera necesario para que coadyuben en la realización de dicho acto.

4) Se vincula al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan -personas regidoras y titular de la sindicatura- para que, coadyuben dentro del ámbito de sus facultades, con el presidente municipal a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores.

5) Dese vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades tomen conocimiento de los hechos señalados por el actor en su escrito de demanda y en su caso, coadyuben con el presidente municipal de Yauhquemehcan al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

Para lo anterior, se ordena correrle traslado a dicha Secretaría con copia cotejada del escrito de demanda, así como, con los informes remitidos por las autoridades responsables.

60. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga al presidente municipal un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado y **un día hábil más** para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

61. Asimismo, se les hace de conocimiento al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan -personas regidoras y titular de la sindicatura- que, en caso de que sea necesaria su participación o el despliegue de diversos actos con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario y estos fueren omisos en realizar lo que les corresponda, también podrán hacerse acreedores a una sanción conforme a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al presidente municipal, titular de la sindicatura municipal y personas regidoras, todas del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, procedan en términos del último considerando del presente acuerdo.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para los efectos precisados en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **al actor** en el **domicilio físico autorizado**; por **oficio**, en su domicilio oficial a la persona titular de la presidencia municipal, a la sindicatura municipal, así como a las personas regidoras, todas, del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; a las personas integrantes del denominado "Comité del panteón Eulalio López" de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan a través del **correo electrónico** señalado para tal efecto y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado por Ministerio de Ley que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
**SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**